



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	37



EXP. N.º 00185-2014-Q/TC

CUSCO

RENÉ HERMENEGILDA RÍOS ZEVALLOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por René Hermenegilda Ríos Zevallos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen los artículos 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, este Tribunal también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto contra la resolución de fecha 2 de setiembre de 2014 (folio 7 del cuaderno del Tribunal Constitucional), que declaró nulo el concesorio de la apelación otorgada a la recurrente e improcedente por extemporáneo el correspondiente recurso de apelación. Dicho recurso, a su vez, fue interpuesto contra la resolución de fecha 12 de mayo de 2014 (folio 4 del cuaderno del Tribunal Constitucional), que declaró improcedente la oposición formulada por la recurrente con finalidad de impedir la ejecución de la sentencia de amparo recaída en el Expediente 00050-1995-0-1001-JR-CI-02.
4. Así, se aprecia que el RAC: (i) no reúne los requisitos de procedibilidad listados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional; (ii) no se encuentra entre los supuestos previstos en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias emitidas por el Poder Judicial; y, (iii) no corresponde a ninguno de los demás supuestos en los cuales es posible presentar un RAC atípico de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, dado que este ha sido debidamente rechazado, corresponde declarar improcedente el recurso de queja de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	38



EXP. N.º 00185-2014-Q/TC

CUSCO

RENÉ HERMENEGILDA RÍOS ZEVALLOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL